



BOLETÍN TRIBUTARIO - 199/18

NORMATIVA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **PRESCRIBE EL FORMULARIO 325 PARA LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) DE PRESTADORES DE SERVICIOS DESDE EL EXTERIOR - [Proyecto de Resolución - Anexo Formulario 325](#)**

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 24 de noviembre de 2018, al correo electrónico: comentarios_formularios_oficiales@dian.gov.co.

II. CONSEJO DE ESTADO

2.1 NIEGA LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL CONCEPTO No. 01606 DE 5 DE OCTUBRE DE 2017, EXPEDIDO POR LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN NORMATIVA Y DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO - VENTA DE MOTOCICLETAS CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO DE CILINDRADA SUPERIOR A 200 C.C. (arts. 512-1, 512-3 ESTATUTO TRIBUTARIO)

Destacó la Sala:

“El Despacho anota que, teniendo en cuenta que el medio de control instaurado fue el de nulidad, la suspensión provisional tiene vocación de prosperidad si la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En el presente asunto, la parte actora fundamenta la solicitud de suspensión provisional, en que el concepto vulnera las normas superiores invocadas y conlleva una situación gravosa para el interés público que causaría un perjuicio



irremediable, pues obligaría a los importadores de motocicletas bajo la modalidad de transformación o ensamble a facturar un impuesto que carece de sustento legal.

(...)

De la confrontación del concepto acusado y las normas invocadas como violadas, el Despacho considera que no es procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no se advierte, ni surge con certeza la vulneración alegada por la parte demandante.

En efecto, en el análisis preliminar que se efectúa en esta etapa procesal, se observa que la Administración de Impuestos con base en una interpretación diferente a la efectuada por el actor en la solicitud de suspensión provisional, concluyó que los bienes (motocicletas) consignados en la partida 98.01 se encuentran gravados con el impuesto nacional al consumo, de lo cual se desprende que lo discutido por las partes en el proceso corresponde a un debate de carácter interpretativo que debe ser examinado en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo tanto, al no surgir en esta etapa la violación alegada por la parte demandante, la medida cautelar solicitada se denegará". (Auto del 6 de noviembre de 2018, expediente 23911).

2.2 SOBRE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO E INTERPOSICIÓN DE DEMANDA

La Sala resaltó:

"El inicio de un proceso ejecutivo de cobro coactivo implica necesariamente la preexistencia de un título que preste mérito ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por no estar pendiente de ningún plazo o condición.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 828 del Estatuto Tributario discrimina los documentos que prestan mérito ejecutivo para el cobro coactivo y que sirven de soporte jurídico para que la Administración proceda a iniciar el proceso mediante la emisión del correspondiente mandamiento de pago, en el que se ordena al deudor solucionar las obligaciones pendientes a favor de la entidad fiscal.

En lo que concierne al análisis del presente asunto, interesa precisar que la norma establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, "las liquidaciones oficiales ejecutoriadas".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 829 ibídem, los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados en los siguientes eventos...



(...)

Como se observa, el numeral 4º contempla dos supuestos en que los actos soporte del cobro coactivo pueden encontrarse ejecutoriados:

i) Cuando se trata de actos administrativos susceptibles de los recursos propios de la vía gubernativa y estos han sido interpuestos debida y oportunamente. Según esta regla, el acto administrativo que sirve de título ejecutivo queda ejecutoriado una vez la entidad oficial decidida los recursos interpuestos, siempre y cuando el interesado no lo demande ante la jurisdicción, porque de hacerlo se estaría ante el siguiente supuesto legal.

ii) Cuando los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo fueron demandados ante la jurisdicción por el afectado, para obtener la declaratoria de nulidad y el restablecimiento de sus derechos. En estos casos, se entenderán ejecutoriados una vez sea proferida la decisión judicial definitiva.

Luego, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada contra el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo, cuando se trata de créditos a los que se les aplica el Estatuto Tributario, impide que ese acto adquiera fuerza ejecutoria, la que solo se logra en el momento en que la jurisdicción decida, de manera definitiva, la respectiva demanda.

En concordancia con dicha norma, el numeral 5º del artículo 831 del E.T. dispone que contra el mandamiento de pago procede la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo anterior, se repite, porque es necesario que el acto administrativo alcance firmeza. Sólo así pueden ser ejecutados y dar fe de la existencia de una obligación actualmente exigible al deudor.

Naturalmente que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser contra el acto administrativo que determina la obligación a cargo del contribuyente y que, a su vez, le sirve a la administración de título ejecutivo.

De acuerdo con lo expuesto por la Sección, esta excepción se acredita, por regla general, con la admisión de la demanda, pues en este momento se verifica que la misma ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez y, además, se traba la relación jurídico-procesal entre las partes.

Si bien es cierto que la norma solo se refiere a la “interposición” de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no lo es menos que ella busca la anulación total o parcial de la decisión administrativa de cobro coactivo, generando la



terminación o variación de la ejecución del crédito, lo que solo puede presentarse con posterioridad a la admisión de la demanda.

Por eso, con la sola presentación de la demanda no se garantiza que se emita un pronunciamiento de fondo sobre lo cobrado, puesto que existe la eventualidad de que la misma sea extemporánea o no ajustada a las normas procesales y que ello acarree su inadmisión o rechazo.

De allí, se repite, que la Sección le haya dado tal alcance a la excepción que se comenta.

Pero tal afirmación no puede tomarse en términos absolutos, atendiendo la razón de ser de la excepción, que tiene relación con la fuerza ejecutoria de los actos de liquidación. El ejecutado puede interponer la excepción con fundamento en el hecho de haber presentado la demanda ante la jurisdicción y si conforme con el artículo 833 del Estatuto Tributario, se prueba que ella haya sido admitida, se debe declarar y ordenar la terminación del procedimiento de cobro coactivo y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado, aspecto que puede examinar el juez administrativo al momento de pronunciarse sobre la validez de los actos de cobro.

Todo, porque la terminación del procedimiento de cobro coactivo surge de la falta de firmeza del título ejecutivo que solo se logra cuando la demanda se haya decidido definitivamente, de acuerdo con el artículo 829.4 del Estatuto Tributario, ya que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impide la ejecutoriedad del acto administrativo demandado. Si la misma no prospera, la Administración puede iniciar el proceso de cobro coactivo contra el demandante expidiendo un nuevo mandamiento de pago.

(...)

Del análisis de los antecedentes administrativos y las pruebas aportadas por la parte actora, para la Sala es claro que todos los actos administrativos que sirvieron de base para expedir los tres mandamientos de pago que originaron el presente proceso se encuentran actualmente demandados...

(...)

De acuerdo con lo anterior, se encuentra probada la existencia del proceso judicial seguido contra los actos administrativos que conforman los títulos ejecutivos, razón por la que debe revocarse la sentencia porque, como se dijo, la nulidad de los actos que resuelven las excepciones da lugar a la terminación y no a la suspensión del procedimiento de cobro.



Se anota sí, que la entidad ejecutante podrá reiniciar el procedimiento de cobro coactivo dependiendo, naturalmente, de lo decidido en el proceso de nulidad y restablecimiento". (Sentencia del 18 de octubre de 2018, expediente 23511).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

14 de noviembre de 2018